

Con fecha 24 de Mayo del presente año, los CC. Diputados Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macías y Rosa Isela de la Rocha Nevarez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como, los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González y Jorge Alejandro Salúm del Palacio todos integrantes de la LXVII Legislatura presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, integrada por los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Luis Enrique Benítez Ojeda, Mar Grecia Oliva Guerrero, Maximiliano Silerio Díaz y Adriana de Jesús Villa Huizar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los diputados promoventes sustentan su iniciativa básicamente en los siguientes argumentos:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada de las personas y que existe una clara conexión entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y el plan de vida de cada persona, incluyendo su personalidad, y las relaciones con otros seres humanos. En la misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de Karen Ata/a Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 136) ha sostenido que la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad, y la posibilidad de toda persona de autodeterminarse, y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

La Organización de los Estados Americanos (OEA) ha emitido diversas resoluciones sobre esta materia. Ha condenado los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de las personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, instando a los Estados a prevenirlos, investigarlos y castigarlos, asegurándoles a las víctimas la debida protección jurisdiccional en condiciones de igualdad.

En México, la encuesta ENADIS 2010, realizada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) contiene datos preocupantes. Cuatro de cada diez mexicanas y mexicanos no estarían dispuestos a permitir que en su casa vivieran gays o lesbianas. Casi tres de cada diez personas en México consideran que se justifica oponerse a que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio. Ocho de cada diez personas de más de 50 años parecen estar en desacuerdo con que a las parejas conformadas por dos hombres se les permita adoptar niñas y niños. Siete de cada diez personas que se encuentran entre los 30 y 49 años de edad tienen la misma opinión. Una de cada diez personas de todas las edades representadas considera que los gays o lesbianas deben cambiar sus “preferencias”, y una de cada diez piensa que deben ocultarlas.

Además de las encuestas, existen cifras sobre los asuntos que resuelven instancias como el CONAPRED que también apuntan a la importancia de combatir la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género. En año y medio (de enero de 2011 al 30 de abril de 2012), el CONAPRED conoció de 273 asuntos relacionados con presuntas violaciones a los derechos de las personas LGBT, de los cuales 237 fueron quejas en contra de particulares o personas morales y 36 fueron reclamaciones en contra de servidores públicos.

Los espacios más problemáticos para el ejercicio de los derechos de las personas LGBT, de acuerdo a las quejas, fueron los medios de comunicación, el trabajo, la prestación de servicios públicos, la familia, el espacio político-electoral y el religioso. Tratándose de las reclamaciones, las más comunes estuvieron relacionadas con la negación de atención médica y el maltrato médico; la negativa a afiliarse a las parejas del mismo sexo de los y las trabajadoras al régimen de seguridad social; el maltrato en instituciones educativas y el despido laboral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La modificación al artículo 1 de la Constitución Política Federal resulto de gran valía para consolidar el respeto a los derechos humanos en nuestro país, a partir de dicha reforma constitucional México se comprometió a entrar en una nueva dinámica de entendimiento y aplicación de los derechos humanos.

Si bien es cierto la Constitución Mexicana fue la pionera en reconocer diversos derechos en el siglo XX, no fue si no hasta el año 2001 cuando se inserto en el texto del artículo 1 constitucional una expresión clara relativa a la prohibición de actos de discriminación, misma que fue del tenor siguiente:

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*¹

Posteriormente en diciembre de 2006 se modifico el párrafo relativo para quedar de la siguiente manera:

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*²

Finalmente el 10 de junio de 2011 el Poder Revisor de la Constitución estableció la siguiente redacción:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEGUNDO.- Derivado de la reforma constitucional nuestra Entidad estableció en su artículo 2 la siguiente redacción:

En el Estado de Durango queda prohibida toda clase de servidumbre que implique la explotación o menoscabo de la dignidad de los trabajadores; igualmente queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud,

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01_ima.pdf

² http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4939294&fecha=04/12/2006

*religión, opinión, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*³

Posteriormente en la reforma integral a la Constitución Política Local la redacción al artículo relativo quedo de la siguiente manera:

Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TERCERO.- Así el panorama normativo en materia de prohibición de la discriminación, ahora bien, en el Poder Judicial de la Federación se ha construido también una serie de criterios que impactan no solo en el actuar administrativo o jurisdiccional sino también criterios que sirvan al legislador para efectuar mejor su tarea.

Cabe señalar por ejemplo las tesis aisladas emitidas por la Primera y Segunda Sala respectivamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.

El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. En este sentido, para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa

³ Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, previo a su reforma integral

equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Al respecto, debe señalarse que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que a la luz del derecho a la igualdad en principio ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida.

DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.

En atención a los principios de igualdad y no discriminación, así como al del legislador racional, el creador de la norma tiene el deber de cuidar (en la medida de lo posible) el contenido de la terminología empleada en la formulación de leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación con base en alguna categoría sospechosa. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula, sin que esa obligación llegue al extremo de que, en el ejercicio de la facultad legislativa, únicamente deban utilizarse términos, palabras o conceptos neutros (palabras o voces que dan una idea de generalidad sin distinción de género o sexo), pues el verdadero alcance de ese deber exige que la utilización de las palabras empleadas en un contexto determinado no conduzca ni genere imprecisiones las cuales, eventualmente, se traduzcan en interpretaciones discriminatorias. Así, para formular una norma jurídica no es necesario utilizar palabras neutras, sino basta con usar términos o fórmulas que generen una idea de inclusión de los sujetos a quienes se refiere la norma y la terminología empleada no genere algún tipo de interpretación discriminatoria.

Como puede verse el compromiso adquirido en junio de 2011 no resulta menor para ninguna instancia o nivel de gobierno, de ahí la importancia de procesar a favor la iniciativa presentada por los diputados promoventes, ya que en ella se propone clarificar y hacer congruente con la redacción establecida la prohibición de la discriminación en nuestra Entidad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 211

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, orientación sexual, identidad de género, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique circule y observe.



*“Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos”*

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (17) diecisiete días del mes de Octubre de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA.